

Decreto Legislativo N° 278

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Congreso de la República del Perú, mediante la Ley 23724 en su artículo 40° ha autorizado al Poder Ejecutivo para que exceptúe por Decreto Legislativo los alimentos, medicinas y aquellos insumos agrícolas afectos a la sobretasa creada por el artículo 18° de la Ley 23337, equivalente al 10% del valor - CIF de los bienes importados, según lo dispuesto por el Decreto Supremo 085-83-EFC, de 18 de Marzo de 1983, prorrogado hasta el 31 de Diciembre de 1984;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros :

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente :

Artículo 1° .- Exonérese de la sobretasa creada por el artículo 18° de la Ley 23337 y prorrogada por artículo 40° de la Ley 23724, equivalente al 10% del valor CIF de los bienes importados, según lo dispuesto por el Decreto Supremo 085-83-EFC, del 18 de Marzo de 1983 a los siguientes productos :

Partida Arancel
de Aduanas

PRODUCTO

30.01.89.01	Plasma humana; sueros
30.02.01.01	Suero antidiftérico
30.02.01.02	Suero antitetánico
30.02.01.03	Sueros antiofídicos y otros sueros antiponzoñosos
30.02.01.11	Vacunas antipoliomeliticas
30.02.01.12	Vacuna antirrábica
30.02.01.13	Vacuna antisarampión
30.02.01.99	Los demás sueros y vacunas microbianas para uso humano
30.02.02.00	Sueros y vacunas microbianas para uso veterinario
30.02.89.01	Cultivos de micro organismos, incluso los fermentos
30.02.89.02	Reactivos de origen microbiano, para diagnóstico
30.02.89.05	Toxinas
30.02.89.99	Los demás
30.03.02.41	Sustitutos sintéticos del plasma humano

Artículo 2° .- Quedán exonerados de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, los medicamentos empleados en medicina o veterinaria comprendidos en la Posición 30.03 del Arancel de Aduanas, que no tengan similares de producción nacional y que estén amparados por un Certificado de Internamiento expedido por la autoridad que corresponda.

Artículo 3° .- También están exonerados de la sobretasa a la que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Legislativo, los preparados y artículos farmacéuticos comprendidos en la Posición 30.05 del Arancel de Aduanas, que no tengan similares de producción nacional y que estén amparados por Certificado de Internamiento expedido por la autoridad que corresponda.

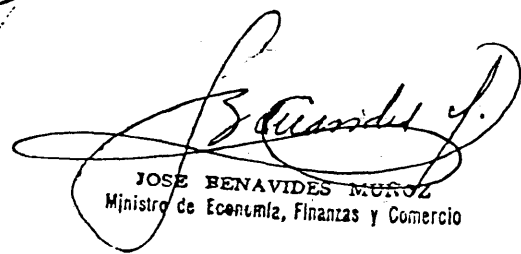
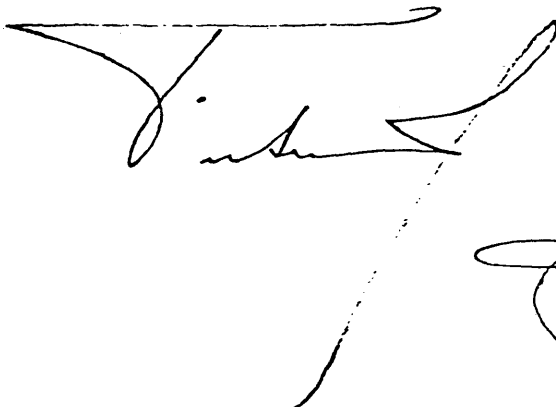
Artículo 4° .- La exoneración que dispone el presente Decreto Legislativo rige, en tanto el respectivo producto esté sujeto al arancel mínimo del 1% que estipula el artículo 25° de la Ley 23724.—

Artículo 5° .- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los trece días del mes de Abril de mil novecientos ochenticuatro.



JOSE BENAVIDES MUÑOZ
Ministro de Economía, Finanzas y Comercio